



RECOMENDACIÓN 12/1992

México, D.F., a 3 de febrero de 1992

ASUNTO: Caso de la C. MARIA ALICIA SÁNCHEZ CORTES Y CINCO COACUSADOS

**C. Lic. Miguel Montes García,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,**

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la C. María Alicia Sánchez Cortés y de sus coacusados, Sres. Lauro González Alvarado, Oscar Octavio Pérez Martínez, Esteban Andrade Rosa, Carlos Alberto Ramírez Santoyo y Jerson Sergio Rodríguez González, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Con fecha 19 de junio de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja suscrito por la C. María Alicia Sánchez Cortés, por medio del cual denunció la violación a sus Derechos Humanos, así como de sus coprocesados, cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en seguimiento de la cual se abrió el expediente Núm. CNDH/122/91/DF/1554.

2. Señaló la quejosa que el día 16 de julio de 1990, aproximadamente a las 21:30 horas, se encontraba a bordo del automóvil Ford Fairmont, color negro, placas de circulación Núm. 277-ATW, en compañía de Raúl Villa González, frente al parque denominado "Toriello Guerra" en la colonia del mismo nombre, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal; que en esos momentos se acercaron al vehículo unos sujetos desconocidos, uno de los cuales de pronto disparó un arma en contra de Raúl Villa González, privándolo de la vida, abordando luego el automóvil referido, en el cual circularon por espacio de dos horas aproximadamente; durante el trayecto la llevaban agachada y la obligaban a cerrar los ojos; además, le colocaron el cuerpo sin vida de Raúl Villa González sobre su espalda a efecto de que no se pudiera mover, mostrando intenciones de agredirla sexualmente, ya que la acariciaron sin pronunciar palabra alguna.

3. Señaló además que, en un momento dado, dichos individuos bajaron el cuerpo del vehículo y lo abandonaron en un lugar desconocido, y como el carro

comenzó a fallar, los sujetos citados la sacaron del asiento y la introdujeron a la cajuela, en donde fue encerrada, posteriormente fue abandonada en las calle de Tizimín e Izamal de la Col. Héroes de Padierna, según se enteró hasta el día 17, cuando fue sacada de la misma por elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal, integrantes de la tripulación de la patrulla Núm. 11036, quienes la llevaron ante el Agente del Ministerio Público de la Delegación de Tlalpan, en donde quedó detenida.

4. Que ante los agentes investigadores de la Delegación de Tlalpan y elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que intervinieron, narró los hechos en los que perdió la vida Raúl Villa González, y desde la misma dependencia dio aviso de lo ocurrido a los familiares del occiso.

5. Que por motivos que ignora, los elementos de la Policía Judicial encargados de la investigación, entre ellos Francisco Javier Arias, Julio Tiburcio Barajas y otros cuyos nombres desconoce, "decidieron, en la forma más burda que pueda imaginarse", inculparla del homicidio de Raúl Villa González, e inculpar asimismo a otras personas cuyos nombres la obligaron a proporcionar con base en torturas físicas, golpes, amenazas y presiones de todo tipo, a efecto de forzarla a firmar las declaraciones que ellos mismos prepararon y en las que, a pesar de ser falso, se vio obligada a inculpar a otras personas.

6. Que la investigación subsecuente se llevó a cabo en forma por demás inhumana, basada en tortura e intimidación, con detenciones ilegales y contrarias a los más elementales Derechos Humanos, todo con un solo propósito: cambiar la versión real de los hechos y buscar el esclarecimiento "pronto y eficaz" de lo sucedido, mediante la fabricación de responsables que no tenían nada que ver con los hechos, en contubernio con el Fiscal Especial que llevaba las investigaciones.

7. Que con motivo de las presiones a que fue sometida durante cinco días, se vio obligada a declarar en contra de Lauro González Alvarado, Oscar Pérez Martínez, Esteban Andrade Roa, Carlos Alberto Ramírez Santoyo, Jerson Sergio Rodríguez González y otras personas, quienes también fueron detenidas, torturadas, interrogadas y puestas en libertad sin que se registrara su detención, lo que demuestra claramente las irregularidades que se presentaron en la supuesta investigación; que las personas que injustamente fueron involucradas en los acontecimientos en virtud de la tortura física y moral a que ella fue sometida, fueron torturadas en igual forma por los agentes de la Policía Judicial del Sector Tlalpan, lo que motivó que sus familiares presentaran una denuncia de hechos que se registró con el Núm. de Averiguación Previa 50a/ACI/083/991-02.

8. El 20 de junio de 1991 compareció en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el C. Jerson Sergio Rodríguez González, uno de los detenidos y consignados en relación con el evento, solicitando su intervención para que se investigaran los actos de tortura de que fue objeto, el proceso que se sigue a

los demás detenidos y el curso dado a la Averiguación Previa que iniciaron, denunciando las torturas de que fueron víctimas.

9. Al respecto, Jerson Sergio Rodríguez González manifestó que el 19 de julio del año de 1990, se llevó a cabo la detención de Esteban Andrade Roa y Carlos Alberto Ramírez Santoyo por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal del Sector Tlalpan, sin que existiera orden de aprehensión en su contra; al primero, dijo, lo detuvieron cuando trabajaba conduciendo una combi del transporte colectivo, acción en la que fue golpeado, como lo fue también uno de sus pasajeros; en tanto que el segundo lo fue cuando los agentes de la policía allanaron su domicilio portando armas de grueso calibre, golpeándolo y trasladándolo a la Delegación de Tlalpan, y en cuyos separos lo torturaron, amarrándolo de pies y manos y vendándole los ojos; lo pusieron sobre una plancha de concreto, propinándole golpes en el abdomen y le echaron agua con un trapo sobre la nariz y boca para producir asfixia, todo con el objeto de que se declarara culpable de haber cometido un homicidio y que, al no lograr que confesara tal hecho, le aplicaron cargas eléctricas en los testículos y en las plantas de los pies.

10. Continuó diciendo el Sr. Rodríguez González que el 20 de julio de ese mismo año, al presentarse en la Delegación de Tlalpan junto con su hermano Yomar y Oscar Pérez Martínez para preguntar sobre la situación jurídica de los primeros detenidos, intervinieron los agentes de la Policía Judicial de nombres Julio Tiburcio Barajas y Francisco Javier Arias y otros, quienes les inquirieron sobre su relación de parentesco y, tomándolos por el cuello al tiempo que les preguntaban sus nombres, los llevaron al interior de los separos y, tan pronto como sus familiares dejaron de verlos, iniciaron los golpes y torturas, igual que lo habían hecho con los otros detenidos, insultándolos y acusándolos también del homicidio, y amenazándolos con detener a otros de sus familiares.

11. Que ese mismo día allanaron el domicilio de su tío Lauro González Alvarado, al que también detuvieron sin orden de aprehensión y, una vez en los separos, lo torturaron porque, en el dicho de los agentes, era el autor material del homicidio.

12. Que formularon una serie de supuestas declaraciones que nunca leyeron y que, por las torturas, se vieron obligados a firmar, y son las que obran en la Averiguación Previa 23a/2147/90-07.

13. Que a todas las personas antes mencionadas se les consignó y puso a disposición del Juez Decimosexto Penal en el Distrito Federal, bajo el expediente 160/90, en el cual se les siguió proceso, así como a María Alicia Sánchez Cortés, esta última también detenida al ser encontrada en la cajuela del automóvil del hoy occiso Raúl Villa González.

14. Que todos los detenidos promovieron amparo contra el auto de formal prisión que se les dictó, y sólo a él y a Carlos Alberto Ramírez se les concedió la protección de la Justicia Federal y se les otorgó la libertad absoluta.

15. Concluyó el Sr. Rodríguez González afirmando que por las lesiones y los demás actos vejatorios que sufrieron durante su detención, presentaron una denuncia de hechos el 2 de febrero de 1991, a la que se asignó el Núm. 50a/ACI/083/991-02, y en ella señalaron como responsables principales a los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal Julio Tiburcio Barajas y Francisco Javier Arias; que no obstante esos señalamientos y que se encuentran plenamente identificados, no se ha ejercitado ninguna acción en su contra y, por el contrario, se burlan de sus acusadores.

16. El 24 de julio de 1991, mediante oficio Núm. 7031, se solicitó al Lic. Roberto Calleja Ortega, Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los actos que constituyen las quejas de referencia y copia autorizada de todas las diligencias practicadas en las Averiguaciones Previas Núms. 23a/2147/90-07 y 50a/083/90-02, y con oficio Núm. 7135 de 2 de agosto siguiente, se solicitó al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal copia de todo lo actuado en la Causa Penal Núm. 160/90 radicada en el Juzgado Decimosexto del ramo.

17. En respuesta a los citados requerimientos, se recibieron los oficios Núms. 6666 y 328-01-665/91, de fechas 13 y 20 de agosto de 1991, suscritos, respectivamente, por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Saturnino Agüero Aguirre y por el Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Lic. Roberto Calleja Ortega, a los que se acompañó la información y documentos solicitados.

18. De la información que fue proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se desprende:

Que el 17 de julio de 1990, los agentes de la Policía Preventiva del Distrito Federal Núms. 49070, A11128 y A11100, integrantes de la tripulación de la patrulla 11036, presentaron ante el Lic. Raúl López Barriga, Agente del Ministerio Público Titular del Primer Turno de la Vigesimaltercera Agencia Investigadora de la Delegación Regional de Tlalpan, Distrito Federal, a la que dijo llamarse María Alicia Sánchez Cortés, asentando los policías remitentes, en su nota informativa, lo siguiente:

"Siendo las 7:30 horas del día de la fecha los C. Pol. 3ºS A11128, A11100 y Pol. 49070, a bordo de la patrulla 11036, circulando por las calles de Tizimín e Izamal Col. Héroes de Padierna. Una persona del sexo femenino que no quiso dar su nombre, nos informó que en la calle de Izamal y Hochtún se encontraba un auto negro en el cual se oían ruidos en la cajuela. Al llegar al lugar se encontraba el auto marca Ford Fairmont modelo 1980 con placas 277-ATW de color negro, en el cual se encontraba en el interior de la cajuela la Sra. que dijo llamarse Ma. Alicia Sánchez Cortés de 20 años de edad, con domicilio en calle Olovaltitlán, manzana 14, lote 16 de la Col. Toriello Guerra. Dicha persona nos informó que aproximadamente a las 21:30 horas se encontraba con una

persona del sexo masculino de nombre Raúl Villa González de 35 años a bordo del auto antes mencionado en la calle Carrasco y Cuitláhuac, Col. Toriello Guerra, de momento llegaron dos hombres los cuales se pararon en ambos lados de las puertas delanteras del vehículo amenazándolo y posteriormente escuchó un disparo de arma de fuego hiriéndolo al parecer en el costado izquierdo, pasándola de inmediato al asiento trasero obligándola a tirarse al piso retirándose del lugar con rumbo desconocido, circulando dos horas aproximadamente ignorando el lugar donde lo hayan dejado a su acompañante. Quedando a disposición de usted la persona y el vehículo. Auxiliado por la grúa 11702-T.S.02383. Se pasaron datos C. Radio OP.M40 Puesto de Mando Hugo Cruz. Respetuosamente."

Que el Representante Social inició a las 10:30 horas del día 17 de julio de 1990 la Averiguación Previa Núm. 23a/2147/90-07.

Para tener idea del tiempo que María Alicia Sánchez Cortés permaneció en calidad de detenida sin que se le interrogara sobre los hechos, conviene hacer un relato cronológico de las principales actividades ministeriales efectuadas a partir de que fue puesta a disposición de la Representación Social: A las 10:20 horas del día 17 de julio de 1990 la tripulación de la patrulla Núm. 11036, policías A11128 y A11100 presentó a la que dijo llamarse María Alicia Sánchez Cortés, la cual fue encontrada en el interior de la cajuela del automóvil Ford Fairmont, modelo 1980, placas de circulación 277-ATW en la calle de Izamal, esquina con la calle de Hochtún, en la Col. Héroes de Padierna, quien manifestó "que el día de ayer, siendo aproximadamente las 21:30 horas, se encontraba en el interior de dicho vehículo con su novio Raúl Villa González, frente a su domicilio, sito en Olovaltitlán, manzana 14, lote 16 de la Col. Toriello Guerra, cuando llegaron cuatro sujetos y que uno de éstos le disparó a Raúl Villa González a la altura de las costillas del lado izquierdo, llevándose dichos individuos a los dos en el automóvil, en el que los anduvieron paseando, en el cual la encajuelaron, y que ignora el lugar donde hayan tirado a Raúl Villa. Que posteriormente la tripulación de la patrulla Núm. 11065, le informó que habían encontrado el cadáver de un individuo del sexo masculino en la calle de Ferrocarril de Cuernavaca, entre Campos Elíseos y Boulevard Eslava, Col. Lomas del Pedregal, Delegación de Tlalpan.

Desde la hora del inicio de la Averiguación Previa Núm. 23a/2147/90-07, cuando el personal adscrito al Primer Turno de la Vigésimatercera Agencia Investigadora del Ministerio Público a cargo del Lic. Raúl López Barriga llevó a cabo diversas diligencias, hasta las 16:20 horas en que se acordó cerrar la indagatoria y dejarla al Segundo Turno para su prosecución por faltar otras diligencias que practicar, entre ellas hacerle saber a María Alicia Sánchez Cortés el contenido del Art. 134 bis del Código de Procedimientos Penales y tomarle declaración, dicha persona permaneció en la guardia de agentes, a disposición del funcionario entrante.

El 18 de julio de 1990, a las 8:00 horas, el Lic. Jesús Escamilla Vargas, Agente del Ministerio Público, titular del Segundo Turno de la misma Agencia

Investigadora, abrió la indagatoria, practicando diversas diligencias hasta las 23:30 horas del mismo día y, después de éstas, acordó cerrar la averiguación, dejando la misma "para su prosecución, perfeccionamiento y efectos legales procedentes al personal del Tercer Turno, por faltar diligencias que practicar, tales como recavar (sic) dictámenes de criminalistas y fotógrafos, dictamen de químicos harrison y walker, realizar necropsia y todas las demás que conforme a derecho procedan; por lo que hace al cadáver que en vida llevó el nombre de Raúl Villa González, este se (sic) a lo acordado con antelación; por lo que hace al vehículo placas 277-ATW, fedatado en autos y a disposición del funcionario a quien se le dejan las actuaciones; por lo que hace a la que dijo llamarse María Alicia Sánchez Cortés, déjese en la Guardia de Agentes en su área de seguridad".

El 19 de julio de 1990, también a las 8:00 horas, el personal del Tercer Turno de la Vigésimatercera Agencia Investigadora, integrado por el C. Emilio Aranda Castaneda, quien fungía como titular por Ministerio de Ley, auxiliado por el C. Alejandro Leyte Santacruz, Oficial Secretario, abrió la indagatoria, no llevando a cabo diligencia alguna, y sin asentar la hora, acordó remitirla a la Fiscalía Especial para Homicidios y Asuntos Relevantes de la misma Agencia Investigadora para su prosecución.

El mismo 19 de julio el Lic. Ricardo Martínez Contreras, Agente del Ministerio Público, Jefe de la Mesa Investigadora de la Fiscalía Especial de la Delegación Regional de Tlalpan, D. F., abrió la indagatoria en comento, recibida a la hora indicada, averiguación con la que se puso a su disposición a María Alicia Sánchez Cortés.

A partir de esa fecha y hora, el referido Lic. Ricardo Martínez Contreras asentó diversas razones y constancias y, el día 21 de julio del mismo año, sin indicar la hora, tomó declaración al Sr. Ignacio Villa Rodríguez, padre del occiso Raúl Villa González, quien compareció para presentar a los Sres. Abraham Ignacio Villa González y Mauricio Román Torres como testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado; en dicha diligencia, el compareciente manifestó que denunciaba el delito de robo cometido en su agravio, en contra de Oscar Pérez Martínez, Lauro González Alvarado, Carlos Alberto Ramírez Santoyo, Esteban Andrade Roa y quien resulte responsable, y acto continuo, el personal de actuaciones procedió a tomar declaración a los testigos ofrecidos.

A las 10:30 horas del día 21 de julio de 1990, el mencionado Agente de la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Regional de Tlalpan, D. F., asentó una razón en la que le hizo saber a la detenida María Alicia Sánchez Cortés el beneficio del Art. 134 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, la que, acogiéndose al mismo, nombró como su defensor al Lic. Pedro Arroyo Soto, quien compareció aceptando el cargo; a las 10:35 horas razonó haber recibido un informe rendido por el agente de la Policía Judicial Francisco Javier Arias; y sin anotar la hora, razonó igualmente haber pasado al Servicio Médico a la C.

María Alicia Sánchez Cortés para examen de integridad física; a las 10:58 horas, dio fe de que a María Alicia Sánchez Cortés, se le encontró con aliento normal y sin huellas de lesiones externas, lo que fue corroborado -dijo- con el certificado médico expedido por el Dr. Jorge Urrutia Posada; a las 12:00 horas procedió a tomarle declaración a la detenida María Alicia Sánchez Cortés, y a las 14:00 horas del mismo día 21 de julio de 1990, volvió a dar fe de que María Alicia Sánchez Cortés se encontraba con aliento normal y sin huellas de lesiones externas.

También el día 21 de julio de 1990 el Lic. Ricardo Martínez Contreras asentó en sus actuaciones haber recibido a las 19:00 horas, de parte de la Policía Judicial, un informe con el que se puso a su disposición a los Sres. Lauro González Alvarado, Esteban Andrade Roa, Oscar Pérez Martínez y Carlos Alberto Ramírez Santoyo, informe fechado el mismo día 21 de julio de 1990 y firmado por el agente Francisco Javier Arias, con el visto bueno del Comandante José Manuel Jaime Hernández, así como el acta de Policía Judicial Núm. PJ/SRT/2147/90-07 de la misma fecha, firmada por el Sr. José Manuel Jaime Hernández.

A las 19:12 horas del día 21 de julio de 1990, el Sr. Francisco Javier Arias ratificó ante el Ministerio Público el contenido de los documentos firmados por él en su carácter de agente de la Policía Judicial del Distrito Federal.

A las 19:30 horas del día 21 de julio de 1990, el Lic. Ricardo Martínez Contreras procedió a tomarles declaración a los detenidos puestos a su disposición por la Policía Judicial, comenzando con el Sr. Lauro González Ortega y terminando a las 22:20 horas con el Sr. Jerson Sergio Rodríguez González, persona que según constancia asentada en la indagatoria analizada, le fue puesta a su disposición por la Policía Judicial a las 22:00 horas del mismo día; a todos los detenidos se les hizo saber el beneficio del Art. 134 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, quienes manifestaron que se reservaban ese derecho para hacerlo valer en su oportunidad y agregaron que era su deseo rendir sus respectivas declaraciones.

De igual manera se hizo constar que se dio fe de la integridad física de todos ellos, y con excepción del Sr. Oscar Pérez Martínez, a quien se le apreció contusión traumática con edema en región molar del lado izquierdo, a los demás no se les encontraron huellas de lesiones externas.

Finalmente, el 22 de julio de 1990, a las 14:30 horas, el personal del Juzgado Decimosexto Penal del Distrito Federal recibió de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la consignación de la Averiguación Previa Núm. 23a/2147/90-07, con la que dicha institución ejerció acción penal en contra de Lauro González Alvarado, Oscar Pérez Martínez, Esteban Andrade Roa, Carlos Alberto Ramírez Santoyo, Jerson Sergio Rodríguez González y María Alicia Sánchez Cortés, como presuntos responsables de los delitos de homicidio y robo calificados, cometidos en agravio de Raúl Villa González.

19. De la información proporcionada por la Presidencia del H. Tribunal de Justicia se desprende lo siguiente:

Que el 22 de julio de 1990 los inculpados referidos rindieron declaración preparatoria ante el Titular del Juzgado Decimosexto Penal del Distrito Federal en la causa Núm. 160/90, negando todos ellos ser autores de los hechos delictuosos imputados; dijeron no ratificar las declaraciones que real o supuestamente rindieron ante la Policía Judicial y el Agente del Ministerio Público, en virtud de que -alegaron-les fueron prefabricados y se les obligó por medio de golpes, amenazas, torturas físicas y morales a estampar al margen de tales diligencias sus respectivas firmas.

Que el 25 de julio de 1990, el Lic. Roberto Martínez López, Juez del Conocimiento, dictó en contra de los inculpados auto de formal prisión, considerándolos presuntos responsables de los delitos de homicidio y robo, auto que fue recurrido por los Sres. Lauro González Alvarado, Oscar Octavio Pérez Martínez, Esteban Andrade Roa, Carlos Alberto Ramírez Santoyo y Jerson Sergio Rodríguez González en amparo tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, bajo el Núm. P/2066/90, resolviendo la Juez Federal, el 14 de diciembre de 1990, negar el Amparo de la Justicia de la Unión a Lauro González Alvarado, Oscar Octavio Pérez Martínez y Esteban Andrade Roa en contra del acto reclamado y, en diverso punto resolutivo, otorgar el Amparo de la Justicia a Jerson Sergio Rodríguez González y Carlos Alberto Ramírez Santoyo, fallo que causó ejecutoria el día 29 de mayo de 1991, por lo que los favorecidos quedaron en absoluta libertad.

Que el 20 de junio de 1991 se declaró cerrada la instrucción y entre el 10 y el 31 de julio de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito y los defensores particulares de los coacusados hicieron entrega de sus respectivas conclusiones, y que el 12 de septiembre de 1991 se dictó sentencia condenatoria para los inculpados, la que fue apelada por los sentenciados y sus defensores.

20. El 2 de febrero de 1991, los Sres. Leonor Padrón Olvera y Yomar Rodríguez González presentaron en la 50a. Agencia Investigadora del Ministerio Público una denuncia de hechos constitutivos probablemente de ilícitos penales cometidos en agravio de sus familiares Carlos Alberto Ramírez Santoyo, Jerson Sergio Rodríguez González, Lauro González Alvarado, Esteban Andrade Roa y Oscar Octavio Martínez Pérez, denuncia a la que se refiere la Averiguación Previa Núm. 50a/ACI/083/991-02, en la que entre otras cosas aparece:

Que Esteban Andrade Roa fue detenido el día 19 de julio de 1990, a las 19:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba trabajando como conductor de una combi del servicio colectivo, placas de circulación 110787, en la Col. Isidro Fabela, llevando como pasajero a Gerardo Navarro, quien también fue detenido y golpeado por unos sujetos que armados bajaron de dos camionetas, una pick

up, color vino, con placas 505-ADA, con camper, y la otra, también pick up, de color azul, con placas 581-MJM; que para que el pasajero Gerardo Navarro obtuviera su libertad, sus familiares tuvieron que entregar dos millones de pesos, ignorándose a qué persona.

Por lo que hace al Sr. Carlos Alberto Ramírez Santoyo, expresa que el jueves 19 de julio de 1990, siendo aproximadamente las 20:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando de improviso se introdujeron al mismo 10 sujetos armados con ametralladoras y pistolas, y después de haber amenazado a su familia se lo llevaron detenido, sin existir orden de aprehensión en su contra.

El día 20 del mismo mes de julio de 1990, a las 12:00 horas, el Sr. Yomar Rodríguez González se presentó a la Delegación de Tlalpan a preguntar por el Sr. Esteban Andrade Roa y por la combi que éste conducía, que es propiedad de su padre, y también fue detenido por los elementos de la Policía Judicial, los cuales lo dejaron salir con la condición de que regresara llevando la cantidad de diez millones de pesos, a efecto de dejar libre a su hermano Jerson Sergio Rodríguez González quien, a las 14:00 horas del mismo día 20 de julio se había presentado a la propia Delegación acompañado de Oscar Octavio Martínez Pérez para preguntar sobre la situación jurídica de Esteban Andrade Roa y Carlos Alberto Ramírez Santoyo y por la camioneta "pesera" que el primero conducía y que es propiedad del padre de Jerson.

Finalmente, que el Sr. Lauro González Alvarado fue detenido el día 20 de julio de 1990, como a las 15:00 horas, por unos individuos que iban a bordo de dos camionetas pick up, quienes con lujo de violencia, ya que iban armados con ametralladoras y pistolas, se introdujeron a su domicilio y lo detuvieron. Que a todas las personas detenidas las tuvieron incomunicadas, a pesar de que sus familiares insistían en verlos.

II. - EVIDENCIAS

a) El escrito de queja de la Sra. María Alicia Sánchez Cortés, de fecha 30 de mayo de 1991, presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 19 de junio del mismo año, y la queja personal formulada por el también agraviado Jerson Sergio Rodríguez González el día 20 del referido mes de junio del pasado año.

b) La fotocopia de la Averiguación Previa Núm. 23/2147/90-07, iniciada el 17 de julio de 1990 en la Vigesimaltercera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Delegación Regional de Tlalpan, Distrito Federal, relativa a la investigación del delito de homicidio cometido en la persona de Raúl Villa González, en la que obran los partes informativos y el acta de Policía Judicial a los que se ha hecho referencia en diverso capítulo de esta Recomendación y los diferentes dictámenes rendidos en materia pericial.

c) La fotocopia de la Causa Penal Núm. 160/90, seguida en el Juzgado Decimosexto de la Materia en el Distrito Federal en contra de los inculcados involucrados.

d) La fotocopia de la Averiguación Previa Núm. 50a/ACI/083/91/02, iniciada en la Agencia Central de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 2 de febrero de 1991, con motivo de la denuncia de hechos presentada por Leonor Patrón Olvera y Yomar Rodríguez González, en la que se señala como presuntos responsables de los hechos denunciados a servidores públicos dependientes de la citada Procuraduría.

III. - SITUACION JURIDICA

El 22 de julio de 1990 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto de la Dirección de Consignaciones, hizo llegar, a las 14:30 horas, al Juzgado Decimosexto Penal del Distrito Federal, la Averiguación Previa Núm. 23a/2147/90-07, compuesta de 117 fojas útiles, ejercitando acción penal en contra de Lauro González Alvarado, Oscar Pérez Martínez, Esteban Andrade Roa, Carlos Alberto Ramírez Santoyo, Jerson Sergio Rodríguez González y María Alicia Sánchez Cortés, como presuntos responsables de los delitos de homicidio y robo calificados.

En la misma fecha el Juez Decimosexto Penal del Distrito Federal, por Ministerio de Ley, Lic. Rubén Caballero Salas, tomó declaraciones preparatorias a los consignados y el día 25 del mismo mes dictó en su contra auto de formal prisión como presuntos responsables de los ilícitos mencionados.

Inconformes los Sres. Lauro González Alvarado, Oscar Octavio Pérez Martínez, Esteban Andrade Roa, Carlos Alberto Ramírez Santoyo y Jerson Sergio Rodríguez González con esa resolución, promovieron juicio de amparo del que conoció el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, bajo el Núm. P/2066/90, el cual fue resuelto el día 14 de diciembre de 1990, otorgando a Jerson Sergio Rodríguez González y a Carlos Alberto Ramírez Santoyo el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado, resolución en virtud de la cual ambas personas fueron puestas en inmediata libertad.

Continuado el proceso, el día 12 de septiembre de 1991 el juez de los autos dictó sentencia condenatoria en contra de María Alicia Sánchez Cortés, Lauro González Alvarado, Oscar Octavio Pérez Martínez y Esteban Andrade Roa; en contra de la primera por el delito de homicidio calificado (ejecutado con la circunstancia de premeditación) en grado de autora intelectual, por el que le impuso una pena de 24 (veinticuatro años), seis meses de prisión. En contra del segundo, por el delito de homicidio calificado (ejecutado con la circunstancia de premeditación, ventaja y alevosía), imponiéndole una pena de 35 (treinta y cinco años de prisión).

En contra del tercero y cuarto de los sentenciados, por el delito de homicidio simple intencional, les impuso a cada uno una pena de prisión de 9 (nueve años).

Dichos sentenciados fueron absueltos por el juez de la causa por lo que se refiere al delito de robo, delito por el que les decretó su inmediata y absoluta libertad.

Notificada que les fue la sentencia, los enjuiciados y sus defensores interpusieron en contra de la misma el recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y para su substanciación se remitió la causa a la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resolvió el 22 de enero del año en curso confirmar en sus términos la del Juez A Quo.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis hecho en los capítulos anteriores, esta Comisión Nacional encuentra oportuno hacer las siguientes observaciones:

1 a.) Que el Lic. Raúl López Barriga, Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Vigésima Agencia Investigadora, de guardia el 17 de julio de 1990, no obstante que recibió a las 10:20 horas la remisión de la Sra. María Alicia Sánchez Cortés, omitió hacerla examinar por su perito médico, a fin de determinar el estado físico en que se encontraba y, no obstante que la tuvo jurídicamente a su disposición durante más de 22 horas, se abstuvo de tomarle declaración en relación con los hechos con los que estaba vinculada.

2a.) Que, no obstante que de manera sucesiva conocieron de la Averiguación Previa iniciada los agentes del Ministerio Público Jesús Escamilla Vargas y Emilio Aranda Castañeda, adscritos al Segundo y Tercer Turnos de esa Agencia Investigadora, igualmente se abstuvieron de obtener la declaración de la Sra. Sánchez Cortés, quien obviamente continuaba en la guardia de agentes de la Policía Judicial en calidad de detenida e incomunicada por el mismo hecho de que no había sido oída en declaración y sin que asimismo se le hubiera hecho examinar por el médico legista adscrito, cuando que tales exámenes son cuestiones de rutina cuando una persona es presentada en una Delegación.

3a.) El día 19 de julio de 1990 el Agente del Ministerio Público, Lic. Ricardo Martínez Contreras, Titular de la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la citada Delegación Regional, recibió la Averiguación Previa y a la detenida María Alicia Sánchez Cortés cuando eran las 18:30 horas, y únicamente se limitó a hacerle saber ese día y el siguiente los beneficios que le otorgara el Art. 134 bis del Código de Procedimientos Penales, destacando que la detenida le manifestó, en cada caso, que sólo declararía cuando estuviera presente su abogado, olvidando el funcionario que también podía hacerlo ante persona de su confianza, aunque no fuera precisamente un profesionista de la abogacía, o en su caso, nombrarle un defensor de oficio.

Hasta el día 21 a las 12:00 horas, finalmente se tomó declaración a la inculpada; fue examinada por el médico y se dio fe de que no presentaba huellas de lesiones externas. Esto quiere decir que, si se agrega todo el tiempo que María Alicia Sánchez Cortés estuvo a disposición del Ministerio Público, computado desde el día 17 de julio a las 10:20 horas hasta el día 21 del mismo mes, a las 12:00 horas, sin que se le tomara declaración ni fuese examinada por el legista, transcurrieron 97 horas 40 minutos en las que se le mantuvo detenida e incomunicada.

4a.) No debe olvidarse que la Sra. María Alicia Sánchez Cortés, desde el momento en que fue presentada en la Delegación, quedó a disposición del Agente del Ministerio Público, y así lo dicen los sucesivos acuerdos que cierran las actuaciones de cada turno; sin embargo, en el parte de Policía Judicial de 21 de julio de 1990, sus firmantes, el agente Francisco Javier Arias y el Comandante Juan José Valdelamar Escalona, terminan poniendo a disposición del Fiscal Especial a la citada María Alicia Sánchez Cortés, lo cual nos lleva a concluir que todos los Representantes Sociales que intervinieron en la indagatoria permitieron que la detenida fuera sustraída a su autoridad, lo que en tal supuesto explica la dilación en hacerla comparecer y declarar.

5a.) Tampoco deben olvidarse las manifestaciones hechas por los ahora sentenciados Lauro González Alvarado, Esteban Andrade Ros y Oscar Pérez Martínez al rendir su declaración preparatoria, acerca de las circunstancias en que se efectuó su detención, la violencia policiaca ejercida en ella, los allanamientos domiciliarios realizados por la propia policía y el maltrato físico alegado, pues todos esos hechos, independientemente de la responsabilidad penal que pudieran tener los coacusados y sobre la cual esta Comisión Nacional no se pronuncia, deben ser investigados y, si procediera, sancionados; de la misma manera debe investigarse la irregular detención de Jerson Sergio Rodríguez González, a quien un Juez Federal concedió el Amparo de la Justicia de la Unión, así como la denuncia de extorsión por la cantidad de dos millones de pesos que formularon los familiares del Sr. Gerardo Navarro, a quien privaron de su libertad cuando era pasajero de una combi de servicio de pasajeros, que tripulaba Esteban Andrade Roa contra los propios agentes policiacos.

En relación con esta última observación, tampoco debe dejar de mencionarse, que poco o ningún interés ha merecido a ese órgano de Procuración de Justicia la denuncia hecha por Leonor Padrón Olvera y Yomar Rodríguez González, a que se refiere la Averiguación Previa Núm. 50a/ACI/083/991-02, cuya lentitud en el trámite evidencia falta de voluntad del funcionario que la tiene a su cargo para llegar al fondo del problema y resolver lo procedente.

Lo anterior no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos de homicidio y robo por los que se siguió proceso a los inculpados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo antes señalado, y al estimar que en el caso se cometieron violaciones a las garantías individuales, que trascienden a los Derechos Humanos que esta Comisión Nacional está en el deber de preservar, son de hacerse, y se hacen a usted, Sr. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se sirva ordenar a quien corresponda se imprima celeridad a la integración de la Averiguación Previa Núm. 50a/ACI/083/90-02, iniciada el 2 de febrero de 1991 con motivo de la denuncia de hechos presentada por Leonor Padrón Olvera y Yomar Rodríguez González, cometidos en agravio de sus familiares, de nombres Carlos Alberto Ramírez Santoyo, Jerson Sergio Rodríguez, Lauro González Alvarado, Esteban Andrade Roa y Oscar Octavio Martínez Pérez, atribuidos a servidores públicos de esa Institución a su digno cargo, algunos de los cuales ya han sido identificados por los propios denunciantes y testigos como elementos de la Policía Judicial, incluidos mandos medios de esa corporación adscritos a la Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, entre otros los comandantes José Valdelamar Escalona y José Manuel Jaime Hernández y el Subdelegado de la misma policía, Sr. Salvador Márquez T. bajo cuyo mando se encontraban el Jefe de Grupo Julio Tiburcio Barajas, el agente Francisco Javier Arias y otros que detuvieron a parientes de los denunciantes y a otras personas ajenas a ellos, haciendo violencia en su agravio y a los cuales, después de extorsionarlos, los dejaron en libertad porque, a su juicio, no tenían relación con los hechos en que perdió la vida el Sr. Raúl Villa González, sustituyéndose a la autoridad del Ministerio Público.

SEGUNDA.- Que igualmente disponga se investiguen las responsabilidades administrativas o penales en que pudieran haber incurrido los agentes del Ministerio Público Lics. Raúl López Barriga, Jesús Escamilla Vargas y Emilio Aranda Castañeda adscritos a los turnos primero, segundo y tercero de la Delegación de Tlalpan, Distrito Federal y el Lic. Ricardo Martínez Contreras Agente del Ministerio Público titular de la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Regional también de Tlalpan, por la notoria negligencia con que se condujeron en el trámite de la Averiguación Previa comentada en esta Recomendación, negligencia traducida en la prolongada detención de la Sra. María Alicia Sánchez Cortés, procedimiento que inhibe y atemoriza a quien lo sufre y no siempre conduce a obtener de la declaración o interrogatorio la verdad histórica.

En uno y otro caso, dependiendo de sus resultados, sería deseable se proceda con estricto rigor para que, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos cualquiera que sea su nivel, realicen su trabajo con sujeción a la ley.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación.

Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION